

Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: ARIS ARIEL BERMUDEZ VARGAS  
Ejecutado: VIRGILIO SANCHEZ PERALTA  
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00066-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PRADO - TOLIMA**

Prado - Tolima, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El 20 de agosto de 2021 mediante correo electrónico dirigido a este juzgado el apoderado judicial de la parte ejecutado allegó memorial en el cual informa de los sucesores procesales del fallecido Virgilio Sánchez Peralta (Q.E.P.D.), los documentos que los acreditan como tal y solicita tener como nueva parte demandada en el proceso a su cónyuge supérstite, la señora LUZ YUNEIDY SIERRA OROZCO y a DARY JHOANA SANCHEZ SIERRA, quien se vincula en calidad de heredera, quien por ser menor de edad será representada por la señora LUZ YUNEIDY SIERRA OROZCO.

Respecto a la sucesión procesal el artículo 68 del Código General del Proceso, expresa:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes.

El término "litigante" en este caso hace referencia a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan a la parte ausente. A su vez el artículo 70º subsiguiente, establece: "Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del ejecutado VIRGILIO SANCHEZ PERALTA mediante Registro Civil de Defunción (archivo No. 32), como también se acredita el vínculo matrimonial de éste con la señora LUZ YUNEIDY SIERRA OROZCO a través de Registro Civil de Matrimonio (archivo No.38), así como el vínculo de consanguinidad con la menor DARY JHOANA SANCHEZ SIERRA, según el registro civil de nacimiento que se aporta donde se observa el vínculo de paternidad entre el extinto ejecutado y la misma, documentos que fueron aportados por el apoderado judicial del ejecutado, sin embargo como la misma es menor de edad será representada legalmente por su madre la señora LUZ YENEIDY SIERRA OROZCO razón por la cual es procedente reconocer a las precitadas, como sucesoras procesales del ejecutado a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para resolver las excepciones que fueron formuladas por la parte ejecutada se dispondrá señalar la respectiva fecha, precisando que la audiencia se realizará virtualmente por la aplicación lifesize.

Finalmente, la información aportada por el Consejo Municipal de Prado Tolima el día 08 de septiembre de 2021 se dispondrá ponerla en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anterior, el Despacho; RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** a la señora LUZ YUNEIDY SIERRA OROZCO, y a la menor DARY JHOANA SANCHEZ SIERRA, quien actuará en representación de su madre, como SUCESORAS PROCESALES del señor VIRGILIO SANCHEZ PERALTA (fallecido), en su carácter de parte ejecutada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

**SEGUNDO:** Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se resolverán las excepciones propuestas y se practicarán las pruebas decretadas en

auto del 09 de diciembre de 2020, **el día diez (10) del mes de noviembre del año 2021 a las 10:00 AM. La cual se realizará de manera virtual por la aplicación lifesize.**

Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes procesales y de los apoderados judiciales a la audiencia citada, conlleva a la imposición de sanciones y multas legales.

**TERCERO:** Poner en conocimiento la información aportada por el CONSEJO MUNICIPAL DE PRADO – TOLIMA el día 8 de septiembre de 2021 por el correo electrónico institucional de este Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.048 de fecha 21 de septiembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria